



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8525/2022

JUDIS, ENZO GABRIEL c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL (UNCAUS) s/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521

Resistencia, 23 de marzo de 2023.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**JUDIS ENZO GABRIEL C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL S/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521**”, EXPTE. N° FRE 8525/2022/CA1;

Y CONSIDERANDO:

1.- El actor, Enzo Gabriel Judis, en su carácter de personal docente de la Universidad Nacional del Chaco Austral (U.N.C.AUS.), interpuso recurso directo en los términos del art. 32 de la Ley 24.521 contra dicha casa de altos estudios, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 195/2022-Consejo Superior, por la cual se le impuso sanción de suspensión de 30 días.

Relata que se desempeña como personal docente de la Universidad Nacional del Chaco Austral (UNCAUS) desde el 01/01/2008, en el cargo de profesor titular dedicación exclusiva en la asignatura Administración de Recursos Humanos, y en la asignatura Mecánica de Elementos de Máquina.

Que en fecha 08/07/2022 se le notificó por correo electrónico el dictado de la Resolución aquí cuestionada. Plantea la nulidad de dicha notificación, por haber sido realizada por un medio que no se encuentra previsto en el Estatuto Universitario a tal fin.

Explica que nunca fue notificado del inicio de las actuaciones que concluyeron en el dictado de la Resolución N° 195/2022-CS, por lo que se vio privado de ejercer su

Fecha de firma: 23/03/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36980671#362216601#20230323112230914

derecho de defensa. Señala que no le fueron notificadas las conclusiones finales de la instructora sumarial conforme el art. 79 del Reglamento de Sumarios Administrativos de la UNCAUS, por lo que no pudo formular su descargo ni ofrecer pruebas.

Afirma que la resolución impugnada carece de motivación, y se observa la ausencia de intervención de su parte.

Peticiona la nulidad del instrumento cuestionado, con fundamento en los siguientes vicios: a) denuncia que no fue notificado adecuadamente de la resolución en cuestión, circunstancia que conculca garantías constitucionales; b) señala que otro de los requisitos que no han sido tenidos en cuenta fue la notificación del dictamen jurídico, lo que determina la nulidad del acto, dado que no concurren en el presente elementos que permitan excluir su exigencia o tenerla por cumplida; c) considera que se ha afectado el principio de legalidad, dado que la sanción que le ha sido impuesta no encuentra basamento legal ni en el régimen de sumarios ni en el estatuto de la Universidad, ni se cita en la resolución qué falta habría sido pasible de sanción, ni su encuadre legal.

Plantea que no se le notificó el dictamen de la asesoría jurídica que sirvió de antecedente al órgano del Consejo Superior para imponer la pena más gravosa que establece el Convenio Colectivo del Docente Universitario.

Considera que en el trámite de la sanción que cuestiona se han afectado los siguientes derechos constitucionales: a) debido proceso adjetivo, por haber omitido respetar el cauce formal exigido por la norma; b) derecho de defensa en juicio; c) derecho a ser oído; d) derecho a ofrecer, producir y controlar la prueba producida; e) derecho a una decisión fundada (falta de motivación del acto). Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

2.- Corrido el traslado de ley a la Universidad, ésta lo contestó en fecha 07/11/2022.

Plantea inicialmente la improcedencia del recurso directo intentado. Sostiene que el recurrente tuvo oportunidad de ser escuchado, y el hecho de que la resolución no sea





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

acorde a sus pretensiones, no torna por sí nula a la decisión. Añade que las cuestiones disciplinarias de las universidades son de tratamiento jurisdiccional restrictivo, en tanto no se demuestre categóricamente la existencia de arbitrariedad en la decisión administrativa o una violación en las reglas básicas que hacen al ejercicio del derecho de defensa, extremos que no se verifican en el presente.

Manifiesta que para el dictado de la sanción disciplinaria del Sr. Enzo Gabriel Judis se llevó adelante el procedimiento administrativo previsto en el Reglamento de Sumarios Administrativos de la UNCAUS. Que en todos los procedimientos se respetó la presunción de inocencia y su derecho a ser oído.

Afirma que del relato del actor se advierte la incongruencia de sus dichos, alegando nulidades inexistentes, motivadas en derechos de carácter general, sin demostrar el perjuicio sufrido o la arbitrariedad en la conducta de la Universidad.

Niega que el actor haya desconocido la tramitación de la actuación sumarial. Sostiene que el único propósito del remedio intentado es obtener la devolución de sumas de dinero -en concepto de sueldo por labores que no cumplió, pues no concurrió a prestar funciones en dicho período-.

Señala que el acto administrativo que se cuestiona goza de presunción de legitimidad que no puede ser enervada sin riesgo de afectar la potestad disciplinaria de la Universidad.

Sostiene que el dictamen de la asesoría jurídica de la Universidad ratificó que el proceso administrativo disciplinario se desarrolló con absoluto respeto de los principios inherentes al debido proceso legal. Que el recurrente no controvertió ninguno de los hechos en virtud de los cuales se aplicó la sanción recurrida, y la instrucción concluyó en que quedó acreditada la responsabilidad del agente sumariado.

Concluye puntualizando que: a) el recurrente tuvo una conducta gravemente reprochable que dio origen a las actuaciones administrativas; b) que el inicio del procedimiento administrativo fue notificado al Sr. Judis, acompañando copia del expediente



e instándolo a ejercer su derecho de defensa, y éste optó por no presentarse; c) luego de la tramitación administrativa, el Consejo Superior de la Universidad resolvió sancionarlo con una suspensión de 30 días; d) finalmente, que el recurrente acudió a esta vía alegando nulidades inexistentes.

Ofrece pruebas, reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Sustanciada la causa en los términos descriptos, ésta se encuentra en condiciones de resolver con el llamamiento del 09/11/2022.

3.- A fin de adoptar decisión en el caso puesto a consideración de esta Alzada debemos comenzar por señalar que constituye doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “las decisiones de las universidades nacionales en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente no son, en principio, susceptibles de revisión judicial, salvo manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, o que se cause lesión a las garantías constitucionales o a las leyes que reglamentan los derechos protegidos por la Constitución Nacional” (Fallos 279:69, 284:418, 288:46)

Quedan comprendidas dentro de esta doctrina, por ejemplo, las decisiones de las universidades relativas a la expulsión de alumnos, la designación y separación de profesores universitarios, los procedimientos arbitrados para la selección del cuerpo docente, las impugnaciones que puedan formularse en los mismos, etc. De modo que la propia Corte reconoce límites al control judicial puesto que hay determinados aspectos en los que, en principio, no quedarían alcanzados por dicha revisión. Empero, tales límites ceden ante la configuración de los dos supuestos señalados por el supremo Tribunal. A ese respecto, Alberto Zarza Mensaque tiene señalado que “todos los actos de las autoridades universitarias son justiciables, pero hay aspectos que no son susceptibles de revisión, específicamente, todo lo referido al orden interno, disciplinario, administrativo y docente que son en principio irrevisables judicialmente, salvo manifiesta irrazonabilidad o arbitrariedad, o que atentaren en contra de los derechos constitucionales de los habitantes de la Nación”. En ese sentido, Alberto Bianchi explica que “lo que impide el ejercicio amplio de la revisión judicial en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

estos supuestos es, precisamente, la naturaleza técnico-científica de la cuestión. Por ello es que lo único que un tribunal judicial puede revisar es la cuestión jurídica del problema, que se presenta normalmente cuando la decisión es arbitraria y como tal ha violado alguna de las garantías constitucionales del interesado; por ejemplo, su derecho de defensa”. (Corbalán, Pablo S., “Autonomía de las universidades nacionales, concursos docentes universitarios y control judicial”, La Ley, Cita online; AR/DOC/5751/2012)

4.- Ingresando al análisis del recurso directo desde tal perspectiva, surge de las pruebas documentales acompañadas por la accionada que, en el marco de la información sumaria que concluyó con la suspensión por 30 días del Sr. Enzo Gabriel Judis, en fecha 30/06/2021 se cursó una misiva dirigida a este último. La misma tenía por finalidad hacerle saber que por Resolución N° 472/2021-R se ordenó el inicio de las actuaciones sumariales, y que en el marco de las mismas podría prestar declaración, pudiendo abstenerse si así lo quisiera sin que ello haga presunción en su contra, formalizando el descargo por escrito.

Ahora bien, surge también de las mencionadas constancias que dicha notificación se efectuó por correo electrónico, a la dirección informada por el Sr. Judis en su legajo. Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte del destinatario, se volvió a remitir el mismo correo electrónico en fecha 29/07/2022, el que tampoco fue contestado.

Al respecto es dable precisar que el art. 19 del Reglamento de Sumarios establece que: “Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios: a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad y personería del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto. b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo. c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega. e) Por carta documento o por oficio impuesto como certificado o expreso

Fecha de firma: 23/03/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36980671#362216601#20230323112230914

con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente. Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la Universidad, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.”

Surge de la lectura del mismo que la reglamentación ha establecido de manera taxativa cuáles son los medios válidos de notificación, entre los que no se encuentra el correo electrónico. Tal circunstancia adquiere relevancia a los fines de adoptar una decisión en la especie, toda vez que el recurrente plantea que su parte desconocía el inicio de la información sumaria que concluyó con la sanción de suspensión por 30 días. En efecto, el actor sustenta su recurso directo en la afectación del derecho de defensa y del debido proceso, derivados de la omisión de notificar el sumario que estaba siendo instruido en su contra, así como en la falta de motivación del acto. Por su parte la Universidad ha presentado como prueba para desvirtuar lo relativo a la afectación del derecho de defensa, constancias de remisión de correos electrónicos, que como hemos visto, no constituye ninguno de los medios de notificación que el Reglamento de Sumarios de la UNCAUS establece como válidos. Máxime si se considera que de las constancias aportadas no surge ningún indicio que permita considerar que el Sr. Judis haya tenido efectivo conocimiento de las notificaciones que le habían sido cursadas de manera irregular.

En relación a los requisitos de validez de los sumarios administrativos, desde la doctrina se ha señalado que la potestad disciplinaria está reglada por una serie de principios que persiguen, a través de su observancia, garantizar la legalidad de las sanciones impuestas, y de los cuales resulta ser el más importante el derecho de defensa. Nos estamos refiriendo aquí al respeto que debe tenerse por el debido proceso sustantivo y adjetivo. El empleado tiene derecho a realizar su descargo, es decir, a ser oído, a ofrecer pruebas, a controlar la prueba, a ser asistido por letrado y también el derecho a una resolución justa, revisable en sede judicial. Tres garantías básicas iluminan el trayecto procesal disciplinario: a) el derecho





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de defensa del agente sumariado; b) la imparcialidad del órgano instructor, y c) la fundamentación lógica y legal de la decisión. (...) El ejercicio del derecho de defensa del agente imputado debe ser amplio, jamás limitado, procurando la intervención plena del imputado, el asesoramiento técnico de un profesional de su elección (interpretación del art. 8º inc. 2, ap. “d” del Pacto de San José Costa Rica) y el acceso fácil y total a las actuaciones, fundamentalmente después de que el instructor establezca el capítulo de los cargos (Cfr. Pértile, Félix, El Sumario Administrativo, Córdoba, 2005, pág. 17 y ss.)

Como vemos, la notificación del inicio de las actuaciones sumariales tiene por finalidad garantizar al agente sumariado la posibilidad de conocer cuáles son las conductas que se le endilgan y los cargos a los que se enfrenta, lo que a su vez le permite el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, en las presentes actuaciones, se constata que la Universidad escogió para llevar a cabo la notificación un medio no previsto en el Reglamento de Sumarios, y que a su vez no permite tener constancia alguna de que el destinatario haya tomado conocimiento de su contenido. Que, en tales condiciones, no es posible hacer pesar las consecuencias disvaliosas de dicha irregularidad sobre el agente sumariado, quien debe gozar de la presunción a su favor, derivada de los principios que rigen el derecho administrativo. En sentido concordante se ha resuelto que “en el ámbito administrativo, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, lleva a juzgar el beneficio de la duda en favor de los sancionados, por aplicación del principio "in dubio pro administrado” (OLLAMBURO, José Oscar c/ FEDERACION COLOMBOFILA ARGENTINA s/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO SENTENCIA 14/08/1997 CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CAPITAL FEDERAL, Sala C, Id SAIJ: FA97020709)

5.- Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente cuestiona que sin haber sido notificado se le impuso la sanción más gravosa, cabe recordar que entre los principios aludidos que rigen el régimen disciplinario, se encuentra el de proporcionalidad. Éste se vincula con la relación que debe mediar entre la gravedad de la falta investigada y la



gravedad de la sanción que se impone como consecuencia. Al respecto se ha señalado que la calidad de lo proporcional está íntimamente ligada con la razonabilidad, que es la calidad de lo razonable. Guardar proporcionalidad es guardar una adecuada relación no sólo con la falta, sino con quien la cometió. No siempre a tal incumplimiento, tal sanción. No es necesaria una estricta regla de causa efecto. Resultaría irrazonable y, por lo tanto, desproporcionado suspender por cinco días a un trabajador, porque llegó diez minutos después de la hora de ingreso, si esa conducta se verificó una vez en el año. En autos: “Albornoz, José A. c/ Sistemas Tecnológicos Aeronáuticos (SITEA)”, la Cámara del Trabajo, Sala VIII (Unipersonal) de la ciudad de Córdoba, emitió sentencia el 24/2/95 y sostuvo entre otros argumentos: “... En el caso de autos la falta cometida ha sido calificada de grave. Sin embargo, no puede tratarse por igual a quienes registran antecedentes disciplinarios y a quienes no han merecido ningún reproche por su comportamiento laboral”. (Pértile, Félix, ob. cit. pág. 38)

En autos, de la resolución cuestionada no se extrae si ha existido una conducta reiterada por parte del agente sumariado, o si constan en su legajo sanciones previas que permitan concluir que ha existido una progresividad en la aplicación de la sanción.

Como corolario de lo hasta aquí señalado es preciso concluir en que la Resolución N° 195/2022 resulta arbitraria, toda vez que la misma ha sido dictada en el marco de un proceso en el cual no se respetaron las garantías constitucionales del recurrente, toda vez que se lo privó de la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa como también de conocer la motivación del acto sancionatorio -conforme los argumentos desarrollados por este Tribunal en ocasión de resolver la medida cautelar-.

6.- Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir el recurso directo incoado por el Sr. Enzo Gabriel Judis. Las costas corresponde imponerlas a la accionada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

Los honorarios profesionales se regulan en virtud de lo dispuesto en los arts. 16, 20 y 31 de la ley 27.423, por lo que -atento que el valor actual de la Unidad de Medida





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Arancelaria asciende a \$ 12.479, según Acordada N° 03/20223- procede fijarlos en las sumas que se determinan en la parte resolutive. Se tiene en cuenta –además- que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que para regular los honorarios del letrado de la actora debe considerarse el carácter de vencido.

Por ello, esta Cámara de Apelaciones **RESUELVE:**

- 1) HACER LUGAR al recurso directo deducido por el Sr. Enzo Gabriel Judis y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 195/2022 del Consejo Superior.
- 2) IMPONER las costas a la accionada.
- 3) REGULAR los honorarios profesionales como sigue: Dr. Gustavo Ariel Revolero en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 249.580,00) –equivalentes a 20 U.M.A.- y Dr. Horacio Alfredo Mansilla en PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 199.664,00) –equivalentes a 16 U.M.A.- como patrocinante y PESOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 79.865) –equivalentes a 6,4 UMA-. Todo con más IVA si correspondiere.
- 4) COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal)
- 5) Regístrese, notifíquese y archívese.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo que antecede por las Sras. Juezas de Cámara que integran el Tribunal, suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N°1, 23 de marzo de 2023.-

Fecha de firma: 23/03/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36980671#362216601#20230323112230914

Fecha de firma: 23/03/2023

Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#36980671#362216601#20230323112230914